CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA SALA CIVIL PERMANENTE

CAS. N° 3759-2010 LIMA

Lima, catorce de marzo de dos mil once.-

VISTOS; y CONSIDERANDO:

Primero. - Que, viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto a fojas doscientos cincuenta y cuatro por **Panamericana Televisión S.A.**, por lo que corresponde examinar los requisitos de admisibilidad y procedencia de dicho medio impugnatorio conforme a la modificación establecida por la Ley número 29364.

Segundo.- Que, en tal sentido, se verifica que el recurso cumple los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 387° del Código Procesal Civil, modificado por la Ley anotada, toda vez que este ha sido interpuesto: i) contra la sentencia expedida por la Sala Superior respectiva que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso, ii) ante la Sala Superior que emitió la resolución impugnada, iii) dentro del plazo previsto contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, conforme se corrobora del cargo de notificación de fojas doscientos cuarenta y nueve; y iv) adjunta el arancel judicial respectivo.

Tercero.- Que, en cuanto a los requisitos de procedencia contemplados en el artículo 388° del precitado Cuerpo de Leyes, de autos se advierte que la sentencia de primera instancia fue favorable a la recurrente, razón por la cual no le es exigible lo dispuesto en el inciso 1 de la norma procesal citada; de otro lado, describe en forma clara y precisa la infracción normativa denunciada e indica la naturaleza del pedido casatorio, lo que satisface las exigencias de los incisos 2 y 4 de la norma acotada.

Cuarto.- Que, la impugnante invoca la infracción normativa que incide directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada. Argumenta que la Sala Superior ha resuelto la apelación dejando de lado el hecho que la recurrente es una empresa que desarrolla actividades de

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA SALA CIVIL PERMANENTE

CAS. N° 3759-2010 LIMA

condición de servicio de interés público, soslayando además que la Ley número 29022 y su Reglamento 039-2007-MTC, Ley para la expansión de la infraestructura en telecomunicaciones, tiene por finalidad justamente establecer como política del Estado, brindar facilidades a las empresas de Telecomunicaciones para que puedan desarrollar la prestación de sus servicios". Expresa que a través de las normas citadas y como bien lo recogió la sentencia de primera instancia que declaró infrunciada la demanda, se estableció la obligación para que las entidades del sector público brindaran las facilidades a fin que las empresas de telecomunicaciones pudieran tener acceso a la instalación de la infraestructura necesaria para el desarrollo de sus actividades.

Alega que la Ley número 29022 establece en su artículo 2° con carácter obligatorio dicha carga a todas las entidades del aparato estatal entre las cuales, como también se señaló en la sentencia de primera instancia, se encuentran los gobiernos locales, como es el caso de la demandante en este proceso. Agrega que, el artículo 7° del Reglamento acotado, citado en la sentencia apelada y que no ha sido valorada en el mismo sentido por la Sala Superior, señala que no sólo los bienes de dominio público tienen carácter gratuito, sino que las áreas y bienes de dominio público incluyen el suelo, subsuelo, aires y calles, calzadas, caminos, veredas, plazas, vías de comunicación terrestre, ríos, puentes, vías férreas, bosques, parques, áreas naturales, cerros y otras que se definan conforme a la legislación de la materia; por lo que no resulta procedente ordenar el desalojo de la recurrente del área de dominio público constituida por el cerro Marcavilca.

Quinto - Que, examinada la alegación que antecede, se aprecia que la misma no satisface la exigencia establecida en el inciso 3 del precitado artículo 388°, por cuanto la recurrente no demuestra la incidencia directa que tendría la infracción normativa denunciada sobre la decisión contenida en la resolución impugnada, esto es, que aquella repercuta en

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA SALA CIVIL PERMANENTE

CAS. N° 3759-2010 LIMA

la parte dispositiva de la sentencia, alterando el sentido de la misma, por lo siguiente:

La Ley número 29022 -Ley para la expansión de infraestructura en Telecomunicaciones- así como su Reglamento aprobado por Decreto Supremo número 039-2007-MTC, tienen como objeto establecer un régimen especial y temporal en todo el territorio nacional para la instalación y desarrollo de la infraestructura necesaria para la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones, al considerar estos servicios de interés y necesidad pública; sin embargo, lo que constituye materia de análisis en la resolución impugnada es determinar si procede la restitución del inmueble en litigio de propiedad de la demandante Municipalidad Distrital de Chorrillos por vencimiento del contrato de arrendamiento obrante a fojas seis, en consecuencia, se advierte que las normas cuya infracción se denuncia no tienen incidencia en la controversia suscitada.

Por estas razones y en aplicación del artículo 392° del Código Procesal Civil: declararon IMPROCEDENTE el recurso de casación interpuesto por Panamericana Televisión S.A. a fojas doscientos cincuenta y cuatro; DISPUSIERON la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por la Municipalidad Distrital de Chorrillos con Panamericana Televisión S.A., sobre desalojo por vencimiento de contrato; y los devolvieron. Interviene como ponente el señor Juez Supremo Almenara Bryson.-

udedella

SS.

ALMENARA BRYSON

DE VALDIVIA CANO

WALDE JAUREGUI

VINATEA MEDINA

CASTAÑEDA SERRANO

Ncd/jd.

3 2 5 MAYO 281

RamuroVCano

SE PUBLICO CONFORME A LE

Dante Flores Os

SECRETARIO Sale Civil Permanenta